

Rs.	96	Rs.
Por el de cinco tres cuartas 33.		Por el de once..... 52.
Por el de seis..... 34.		Por el de once y media.... 53.
Por el de seis y cuarta.... 35.		Por el de doce..... 54.
Por el de seis y media.... 36.		Por el de doce y media.... 55.
Por el de seis y tres cuartas 37.		Por el de trece..... 56.
Por el de siete..... 38.		Por el de trece y media.... 57.
Por el de siete y cuarta.... 39.		Por el de catorce..... 58.
Por el de siete y media.... 40.		Por el de catorce y media.. 59.
Por el de siete tres cuartas. 41.		Por el de quince..... 60.
Por el de ocho 42.		Por el de quince y media .. 61.
Por el de ocho y cuarta.... 43.		Por el de diez y seis 62.
Por el de ocho y media.... 44.		Por el de diez y seis y media 63.
Por el de ocho y tres cuartas 45.		Por el de diez y siete..... 64.
Por el de nueve..... 46.		Por el de diez y siete y media 65.
Por el de nueve y cuarta... 47.		Por el de diez y ocho..... 66.
Por el de nueve y media... 48.		Por el de diez y ocho y media 67.
Por el de nueve tres cuartas 49.		Por el de diez y nueve..... 68.
Por el de diez..... 50.		Por el de diez y nueve y me- dia 69.
Por el de diez y media.... 51.		Por el de 20..... 70.

DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1832.

Se continúa por dos años mas el permiso para la introduccion de casas de madera y víveres extranjeros en beneficio de las colonias de Tejas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º El permiso concedido por el art. 13 de la ley de 6 de abril de 1830 para la introduccion de casas de madera y toda clase de víveres extranjeros, que se haga por los puertos de Galveston y Matagorda, en beneficio de las colonias de Tejas, continuará por otros dos años contados desde la fecha de este decreto.

2º Quedan comprendidos en la escepcion de que habla el artículo anterior los efectos siguientes: clavazon, aguardiente llamado whiskey, sebo labrado, jabon, drogas y medicinas, y no adeudarán derecho alguno los artículos de esta clase que se hayan introducido por los mismos puertos, y con el propio destino á la fecha de esta ley.

DECRETO

DE 19 DE MAYO DE 1831.

Se concede sueldo de teniente de infantería á D. Antonio Cosmes.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se le concede al capitán del ejército español D. Antonio Cosmes el sueldo de teniente de infantería.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Sobre los apoderados de los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los apoderados legalmente nombrados por los presidentes de los hospicios de las misiones de Filipinas, podrán usar de los derechos que á aquellos competen, como tambien cumplir las obligaciones que les impone el decreto de 27 de 1823.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Se le continua al gobierno la autorizacion para tomar bagages.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Continuará el gobierno con la autorizacion que se le concedió por los decretos de 2 de octubre de 1830, 11 de enero de 1831, y 9 del mismo mes del corriente año, para tomar los bagages necesarios al servicio del ejército por todo el tiempo que dure la presente revolucion.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1832.

Se declara vigente el decreto de 20 de noviembre de 1829.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se declara vigente el decreto de 20 de noviembre de 1829, en que se esceptuan del servicio de tierra á los matriculados de marina y demas individuos de que trata el mismo.

DECRETO

DE 23 DE MAYO DE 1833.

Se indulta de la pena de desercion al ciudadano José Portu.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta al ciudadano José Portu de la pena de desercion en que incurrió.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Sobre revalidacion de un despacho.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se autoriza al gobierno para que revalide el despacho de grado de teniente coronel al segundo ayudante D. Manuel Sanchez Hidalgo.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Indúltase á Luis Matoso de la pena de desercion.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta á D. Luis Matoso de la pena á que por el delito de desercion se haya hecho acreedor.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Se indulta á dos militares por haber contraido matrimonio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Están amnistiados, conforme al decreto de 6 de marzo de este año los capitanes ciudadanos Nestor Escudero y José Maria Garcia y Montero, por haber contraido matrimonio sin la licencia debida: y tambien lo están los demas que se hallen en su caso.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Indulto en favor de cuatro individuos de la pena de desercion.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta á los capitanes D. Mariano Toro y D. Pedro Ferino, al teniente D. Manuel Daza y al alférez D. Mariano Sanchez, de la pena á que por haberse separado sin licencia de sus banderas y guiones se hayan hecho acreedores.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Dispensa de cursos de estudios á los ciudadanos que se citan en esta ley.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se dispensa un curso de cánones en la Universidad á los ciudadanos Camilo Bros, José Ignacio Villaseñor y Juan Nepomuceno Rodriguez de S. Miguel, á quien se abonarán los demas que hizo sin la solemnidad de la matrícula. A los ciudadanos Guadalupe Perdigon y José Maria de la Sancha se les dispensarán dos cursos de cánones: al ciudadano José Joaquin de Zamacona cuatro meses

de teórica entendiéndose esta gracia concedida desde 1.º de marzo de 1831: y al ciudadano Bartolomé Saviñon se le abonan seis meses que practicó antes de graduarse de bachiller.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Se encarga la preferencia en el pago de los caudales que se tomaron el año de 1822 á la conducta de Perote.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Las cantidades que aun se deban de los caudales que en el año de 22 se tomaron por disposicion del gobierno, de la conducta depositada en Perote, se pagarán por la tesorería general con la puntualidad que permitan sus gastos corrientes, que serán de preferencia, asegurándose previamente dicha oficina de la legitimidad de los créditos.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832.

Se autoriza á los estados para que puedan imponer un uno mas por ciento á los derechos de consumo sobre los géneros extranjeros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los estados podrán imponer para gastos municipales un uno por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros, á mas de cinco para que están facultados por decretos de 22 de diciembre de 1824, y 22 de agosto de 1829.

DECRETO

DE 25 DE MAYO DE 1832.

Se ordena al gobierno proceda al arrendamiento de las fincas rústicas del fondo piadoso de Californias, y se prescriben las reglas que se deben seguir al efecto.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobierno procederá al arrendamiento de las fincas rústicas pertenecientes al fondo piadoso de Californias, por término que no pase de siete años.

2.º Estos arrendamientos se contratarán precisamente en pública subasta en las capitales de los estados ó territorios, ó en la ciudad federal, segun la ubicacion de las fincas.

3.º Estos arrendamientos se sacarán al pregon dentro de tres meses de la fecha de este decreto por treinta dias, y á lo menos con el mismo término se anunciarán por rotulones en la ciudad federal, en las capitales de los estados y territorios, en las cabeceras de los partidos, departamentos ó cantones en que se hallen ubicadas las fincas, y en los demas lugares que tuviere á bien el gobierno; y estos anuncios se insertarán á lo menos en un periódico de la ciudad federal.

4.º Se sacarán tambien al pregon dentro de tres meses de concluido cualquier arrendamiento, ó cada seis meses si no hubiere arrendatario.

5.º La aprobacion del remate de arrendamiento se hará previa la del gobierno, á cuyo efecto se le remitirá el expediente dentro de quince dias de verificado aquel.

6.º Los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda de la ciudad federal, para destinarlos única y precisamente á las misiones de Californias.

7.º Lo directivo y económico de estos bienes, así por lo tocante á su administracion, como para conservar é invertir sus productos, estará á cargo de una junta dependiente del gobierno por la secretaria del despacho de relaciones.

8.º Esta junta se compondrá de tres individuos, uno de ellos eclesiástico, nombrados por el gobierno, que se renovarán saliendo uno cada año comenzando por el último, y podrán ser continuados.

9.º Esta junta tendrá un secretario con la dotacion de 600 ps. anuales, pagaderos de los fondos de que se trata.

10. Las atribuciones de la junta serán:

Primera. Cuidar de que se arrienden con oportunidad las fincas rústicas y urbanas pertenecientes al fondo piadoso de que se trata.

Segunda. Proponer al gobierno las condiciones con que hayan de hacerse los arrendamientos y la cantidad á que por lo menos deberá ascender la renta de cada finca.

Tercera. Ecsaminar los expedientes de los remates y consultar al gobierno si es de aprobarse el arrendamiento, ó si las propuestas hechas por algun otro licitante son mas ventajosas.

Cuarta. Proponer al gobierno el número de individuos que juz-

que absolutamente necesarios para la administracion de las fincas rústicas, cuando no puedan arrendarse por falta de postores.

Quinta. Proponer el sueldo de los administradores, y la cantidad con que cada uno haya de caucionar su manejo.

Sesta. Cuidar de que los arrendatarios ó administradores presenten la informacion de idoneidad de sus respectivos fiadores, y la certificacion de supervivencia.

Séptima. Presentar á la contaduria general de propios la cuenta general de los productos de los bienes del fondo piadoso, acompañando las de los administradores cuando los haya, á cuyo efecto las ecsigirá de estos con la oportunidad necesaria.

Octava. Cuidar de que los arrendatarios y los administradores, á su vez, verifiquen á su debido tiempo los enteros en la casa de moneda.

Novena. Proponer al gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias, segun sus respectivos gastos, y la existencia que haya de caudales.

11. El secretario llevará un libro de actas de la junta, otro de los caudales que entraren en depósito en la casa de moneda, cuyas partidas se comprobarán con los recibos que espida el superintendente de ella, y otro de las cantidades que se libren contra éste. Todas las partidas, sean de cargo ó data, á la casa de moneda, las firmarán los individuos de la junta.

12. El superintendente de la casa de moneda se abonará el 1 por 100 de premio sobre las cantidades que recibiere en depósito, será responsable de éstas y solo se le pasarán en data los pagos que hiciere en virtud de libramiento firmado por los individuos de la junta, autorizado por el secretario de ella, y con el dесе del secretario del despacho de relaciones.

13. La junta dentro de los tres meses siguientes á su instalacion, formará su reglamento interior y lo pasará á la aprobacion del gobierno.

DECRETO

DE 25 DE MAYO DE 1832.

Se autoriza al gobierno para un nuevo empréstito de cien mil pesos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1. Se autoriza al gobierno para que pueda negociar con el menor gravámen posible un empréstito hasia de 100 μ ps. para continuar las obras comenzadas por el banco de avío, hipotecando

para su pago y el de los intereses que cause, la parte de derechos que señala la ley de 16 de octubre de 830 para la formacion del capital del banco.

2. Los intereses de los capitales ministrados y que ministrare el banco para las fábricas que se están construyendo en diversos puntos de la república, no comenzarán á correr hasta que habilitadas estas de máquinas, se hallen en estado de que pueda comenar la elaboracion de artefactos.

DECRETO

DE 25 DE MAYO DE 1832.

Concesion de un monte-pio.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se concede la pension de monte-pio á la viuda é hijos del capitán D. José Ana Calvillo.

DECRETO

DE 25 DE MAYO DE 1832.

Se declara contrario á un artículo de la constitucion un decreto de la legislatura del estado de México.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El decreto de la legislatura del estado de México núm. 7 fecha 22 de marzo de 1827, es contrario al art. 30 de la acta constitutiva, á la parte tercera del art. 161 de la constitucion federal, y al art. 9 del decreto de 4 de agosto de 1824.

DECRETO

DE 24 DE MAYO DE 1832, Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE 25 DEL MISMO.

Sobre nombramiento supletorio de magistrados para la suprema corte de justicia.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

La suprema corte de justicia en calidad de audiencia nombrará anualmente de entre los abogados antiguos de la capital, los suplentes que se necesiten para completar sus salas, en el caso de que estén legalmente inhábiles los magistrados y suplentes de ellos.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, en el concepto de que para su mejor cumplimiento, ha tenido á bien el Escmo. Sr. vice-presidente dictar las disposiciones reglamentarias siguientes.

1.º La suprema corte de justicia procederá desde luego por esta vez, y en lo sucesivo el primer día útil del mes de enero de cada año, cuando se abra el punto á nombrar en tribunal pleno los abogados de que habla el precedente decreto en el número que considere necesario para llenar su objeto.

2.º Hecho el nombramiento se pasará lista al supremo gobierno para su conocimiento y publicacion en los periódicos.

3.º Los nombrados se insecularán en la secretaría del mismo tribunal pleno para sacar por suerte los suplentes que pida en cada caso que se ofrezca, cualquiera de las salas.

4.º Este sorteo se hará en acto público.

DECRETO

DE 26 DE MAYO DE 1832.

Se deroga la ley de 23 de mayo de 1829 sobre siembra y espendio de tabacos, y se dictan nuevas providencias sobre el mismo asunto.

El vice-presidente de los estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga la ley de 23 de mayo de 1829, que declaró seria libre la siembra y espendio del tabaco, desde fin de diciembre de 1830, y la de 24 de marzo de este último año, en la parte que suspendió solo hasta fin de diciembre del año de 32, los efectos de aquella disposicion.

2.º Subsistirá estancado el tabaco en rama en todos los Estados-Unidos Mexicanos, y solo al gobierno general competirá la facultad de sembrarlo.

3.º El gobierno usará de la facultad de que habla el artículo anterior, delegándola á particulares en los términos y bajo las condiciones que le parezcan oportunos, pactándolas con ellos libremente.

4.º Conservándose á las Chiapas la gracia que le concedió el

decreto de 2 de mayo de 1826, podrá el gobierno verificar siembras hasta en otros tres estados incluso los cantones llamados cosecheros, si á juicio del mismo fuere conveniente para el mejor y mas económico surtimiento de todos.

5.º Los estados podrán estancar ó dejar libre en su respectivo territorio la manufactura de los tabacos.

6.º El gobierno proveerá á los estados de toda la rama que necesiten al precio de cuatro y medio reales, puesto en las administraciones de los puntos de la cosecha, conforme al art. 4.º de la ley citada de 24 de marzo.

7.º Los estados que no tengan fábrica establecida, podrán surtirse de labrados de la de cualquiera otro, ó de las de la federacion, y en este caso el gobierno se los dará por el precio legal del tabaco y gastos de fábrica.

8.º Los estados podrán vender en sus respectivos territorios, el tabaco en rama y el labrado, al precio que estimen conveniente.

9.º En el distrito y territorios de la federacion, se espenderá el tabaco á seis y medio reales, y á este respecto mas los gastos de fábrica se venderán los labrados.

10. El gobierno en las sesiones del presente año presentará á las cámaras los datos necesarios para que el congreso señale el precio que ha de tener la rama desde 1.º de enero de 1833; y si esto no pudiere verificarse, continuará provisionalmente el precio señalado en la presente ley.

11. Si en concepto del gobierno la hacienda federal no pudiese hacerse de los fondos necesarios para girar por sí la renta del tabaco, podrá celebrar oportunamente compañía al efecto, con tal que sea mas ventajosa al erario que la actual. Los estados serán preferidos para formarla en igualdad de circunstancias, y se les invitará al intento.

12. Sea que el gobierno gire por sí solo la renta, ó que celebre compañía al efecto, las existencias que hubiere al fin del año de 32 se avaluarán á razon de dos y medio reales libra en rama del tabaco fumable de todas clases, con mas el importe de los fletes de los que se hallen fuera de los puntos cosecheros y los costos de los labrados.

13. En el segundo caso, los directores y demás empleados de la compañía, serán nombrados y removidos por el gobierno á propuesta de la misma compañía. La duracion de ésta deberá ser el término de seis años, y las siembras se proporcionarán de manera que al fin de este tiempo no haya existencias; mas si las hubiere quedarán de cuenta de la compañía, y de ningun modo de la del gobierno.

14. El gobierno luego que celebre nueva compañía, dará cuenta á las cámaras para su inteligencia, de los términos en que lo haya

verificado, así como de los fundamentos que para ello haya tenido. Las utilidades que hubiere dejado al erario la actual, se presentarán liquidadas en la Memoria del ramo correspondiente al año de 33.

15. En el estado de Yucatán continuará libre el cultivo y venta del tabaco.

16. El gobierno podrá contratar en este estado y en el de Tabasco, los labrados que necesite según los consumos, pagando de derechos el tabaco de esta clase, 10 ps. por arroba, que se cobrarán á su introducción en los puertos.

17. Este derecho se cargará como costo para su espendio, en los casos de los artículos 7 y 9 de esta ley.

18. En Oajaca y Tabasco se cultivará por cuenta del gobierno general, la cantidad de tabaco que precisamente se consume en dichos estados, en los mismos términos que se practica en los otros puntos cosecheros.

DECRETO

DE 29 DE MAYO.

Indulto del reo Ignacio Fragoso.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta al reo Ignacio Fragoso de la pena á que fué condenado por el juez de primera instancia quedando en completa libertad.

MES DE JULIO.

ACUERDO

Del consejo de gobierno, convocando al congreso general á sesiones extraordinarias.

El consejo, adhiriéndose á la iniciativa del gobierno, fecha 17 del corriente, y conforme á la seccion 3.ª del artículo 116 de la constitucion federal, acordó.

- 1.º Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias.
- 2.º Estas se abrirán el día 3 de agosto próximo, siendo la primera junta preparatoria el día 1.º del mismo.
- 3.º En ellas se tratarán los asuntos siguientes

Las iniciativas y proposiciones que se hagan para el restablecimiento de la tranquilidad de la república, integridad y seguridad de su territorio.

Los últimos presupuestos de gastos generales, cuya aprobacion está pendiente, y los medios de cubrirlos.

Las facultades económicas de las cámaras.

MES DE AGOSTO.

DECRETO

DE 2 DE AGOSTO DE 1832.

Aclaracion sobre la responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º La responsabilidad mancomunada de los contadores tesoreros de que habla el art. 13 de la ley de 21 de mayo de 1831, se entenderá respecto de las partidas cuya autorizacion hagan aquellos de acuerdo; pero con la obligacion de reclamar el que desintiere ante el comisario ó el gobierno á aquellas en que no lo estuvieron.

2.º Cuando uno de los contadores tesoreros opinare por la legalidad de un gasto mandado hacer por el comisario, y el otro estuviere en contra de aquella opinion, se observará por el que disienta lo prevenido en el art. 14 de la citada ley.

3.º La responsabilidad por las faltas ó equívocos en el recibo ó entrega de caudales, será mancomunada cuando los dos contadores asistan á la oficina, ó que no hayan tenido causa justificada para no asistir.

4.º Cuando uno de los contadores tesoreros dejare de asistir á la oficina por enfermedad ú otra causa justa será responsable á las partidas que se corrieren en los libros, durante su ausencia haspor dos meses anteriores á su regreso si dentro de un mes no la reclamare; y en caso que por nuevo nombramiento ú otra causa legal no vuelva á servir en dicha oficina, cesará su responsabilidad desde el dia que se separó de ella.

ACUERDO

Del consejo de gobierno añadiendo nuevos asuntos para las sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno se ha servido acordar se añada á la